



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-58/2024

**PARTE RECURRENTE:** FERNANDO  
ALVARADO RANGEL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORARON:** TONATIUH GARCÍA  
ÁLVAREZ Y CARLOS EDUARDO  
CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por **Fernando Alvarado Rangel**, a fin de impugnar la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidata a la presidencia municipal de Cuitzeo, Rosa Elia Milán Pintor, en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Michoacán, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH”*; y,

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito recursal y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral

de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024 en esa entidad federativa.

**2. Queja.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, escrito de queja en contra de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y su otrora candidata a la Presidencia Municipal del indicado Ayuntamiento, por la presunta omisión de reportar gastos, eventos onerosos y el posible rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el indicado Estado.

**3. Admisión de queja.** El ocho de junio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el escrito de queja; integrar el expediente con la clave **INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH**; admitir a trámite la queja y sustanciarla; notificar a la Secretaria del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión de la queja; notificar a los sujetos denunciados el inicio del procedimiento y su emplazamiento; y publicar tal determinación en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**4. Requerimientos.** Los días diez y veintidós de junio del año en curso, la autoridad responsable requirió a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, dar seguimiento en los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Michoacán; así como información relacionada con los gastos consistentes en lonas y bardas, con la finalidad de conocer si formaron parte del oficio de errores y omisiones.

**5. Notificaciones a la persona física denunciada, MORENA, Partido del Trabajo y Verde Ecologista.** Los días doce y dieciocho de junio del presente año, se notificó a las personas denunciadas la admisión y el inicio del procedimiento especial sancionador.

**6. Desahogos de requerimientos.** Los días veintidós y veintiocho de junio del año en curso, la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros informó los conceptos relacionados con los gastos denunciados.

**7. Acuerdo de alegatos.** El seis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización una vez realizadas las diligencias necesarias, abrió la etapa de alegatos y acordó notificar al denunciante y a las personas denunciadas.

**8. Notificación del acuerdo de alegatos.** El inmediato siete de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio **INE/UTF/DRM/33497/2024**, notificó a la parte actora la citada determinación.

**9. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la citada Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

**10. Sesión de Comisión.** El veinte de julio último, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de resolución y acordó remitirlo al Consejo General de ese Instituto.

**11. Acto impugnado.** El inmediato veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUITZEO, ROSA ELIA MILÁN PINTOR, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH”, en la que se determinó **desechar** la queja respecto a las publicaciones en redes sociales imputadas a los denunciados; y declarar **infundado** el procedimiento por lo que se refiere a la pinta de bardas y lonas, así como al rebase de tope de gastos de campaña.

Tal determinación fue notificada a la parte actora el treinta de julio siguiente.

**II. Recurso de apelación ST-RAP-58/2024.**

**1. Recepción de apelación.** El tres de agosto del año en curso, se recibió en Sala Regional Toluca el escrito recursal; el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente **ST-RAP-58/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Radicación y requerimiento.** El inmediato cuatro de agosto, la Magistrada Instructora radicó el recurso de apelación y requirió diversa documentación a la Unidad Técnica de Fiscalización.

**3. Desahogo.** El cinco de agosto siguiente, la autoridad requerida desahogó el requerimiento formulado.

**4. Admisión.** El inmediato ocho de agosto del año en curso, al no advertir alguna causa notoria de improcedencia, la Magistrada Instructora admitió el recurso de apelación.

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto con el fin de controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización en el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso a); 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV; y, 180, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6; 40, párrafo 1, inciso a); 44, párrafo 1, inciso b); y, 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, del punto primero del Acuerdo General **1/2017**, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la **“DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”**.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**<sup>1</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el recurso que se resuelve se controvierte la resolución **INE/CG1401/2024**, aprobada por **unanimidad** de votos por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, por la que se determinó **desechar** la queja respecto a las publicaciones en redes sociales imputadas a los denunciados; y declarar **infundado** el procedimiento por lo que se refiere a la pinta de bardas y lonas, así como al rebase de tope de gastos de campaña.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos

---

<sup>1</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

**1. Forma.** En el escrito recursal consta el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente, así como la identificación de la resolución controvertida, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada fue emitida el veintidós de julio del año en curso y notificada a la persona recurrente el inmediato treinta de julio; considerando que el escrito de apelación se recibió el tres de agosto del año en curso, resulta su oportunidad en su presentación.

**3. Legitimación.** Este requisito se colma, en virtud de que el recurso se interpuso por una persona en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Cuitzeo, Michoacán, en contra de una resolución dictada por un órgano colegiado del Instituto Nacional Electoral.

**4. Interés jurídico.** El presupuesto procesal en estudio se encuentra colmado, en virtud de que la resolución impugnada deriva de la denuncia presentada por el recurrente en un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización cuya resolución estima contraria a Derecho, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que tal determinación se revierta.

**5. Definitividad y firmeza.** Tales requisitos se encuentran colmados, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de los actos o resoluciones que provengan de los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión.

**QUINTO. Consideraciones torales de la resolución controvertida.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral después de pronunciarse sobre la competencia y el marco normativo aplicable, procedió a analizar las causales de improcedencias planteadas por MORENA, arribando a la conclusión que se actualizaba la establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, consistente en que las quejas vinculadas a un proceso electoral cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, tales quejas deben ser materia de análisis en el dictamen y resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

Debido a que de la lectura de la queja presentada por la parte actora se imputa a las personas denunciadas presuntos actos relacionados o publicaciones en redes sociales en los perfiles o cuentas de estas últimas, al igual que la omisión de reportar gastos por concepto de lonas y pinta de bardas así como su cuantificación al tope de gastos de campaña, la autoridad responsable determinó desechar la queja por lo que hace a los primeros actos mencionados y analizar el fondo del asunto respecto a la presunta omisión vinculada con los gastos derivados por concepto de lonas y pinta de bardas, así como por su cuantificación al tope de gastos de campaña.

Respecto a este último tópico, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral arribó a la conclusión que del análisis de las constancias que integran el expediente se concluía que la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán, no vulneraron la normativa atinente, por lo que resultaba infundado el procedimiento de fiscalización en cuestión.

Consecuentemente a ello, el órgano administrativo electoral federal determinó que debido a que los procedimientos sancionadores en materia

de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, debía resolverse el asunto con la totalidad de los gastos erogados durante la campaña electoral de las personas denunciadas.

**SEXTO. Síntesis de agravios.** La parte recurrente en su escrito recursal hace valer la vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad e impartición de justicia completa, imparcial y pronta, así como el principio de tutela judicial efectiva, certeza y seguridad jurídica, por estimar que en ningún momento recibió notificación para pronunciarse dentro de las constancias del expediente, o bien para manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del referido procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

Refiere que el Instituto Nacional Electoral determinó desechar y declarar infundado el citado procedimiento administrativo sin haberle emplazado para formular alegatos que a su Derecho convinieran, ya que a la fecha de presentación de su escrito recursal no ha recibido notificación alguna en el correo personal que señaló en su escrito inicial de queja.

**SÉPTIMO. Medios de convicción.** Las pruebas ofrecidas por el recurrente se hacen consistir en las presuncionales que califica en su triple aspecto como lógico, legal y humana, las cuales serán valoradas al momento de analizar el fondo del asunto planteado.

**OCTAVO. Metodología de estudio de los agravios.** Por cuestión de método los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello le genere alguna afectación a la esfera jurídica de la parte recurrente, dado que lo trascendente es que los motivos de inconformidad sean estudiados en su totalidad. Sirve de apoyo la jurisprudencia **04/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

**NOVENO. Estudio del fondo.** La *pretensión* de la parte recurrente es que Sala Regional Toluca revoque la resolución impugnada.

Su *causa de pedir* se sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no razón a la parte recurrente en cuanto a los planteamientos aludidos.

Previo a llevar a cabo el análisis de los motivos de inconformidad, se considera necesario precisar lo siguiente:

### **Marco normativo**

Los artículos 6, primer párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que **funde y motive** la causa legal del procedimiento; asimismo, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación.

El artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, establece el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

La **fundamentación** consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto; mientras que la **motivación** implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Para estimar que un acto de autoridad se encuentra **debidamente fundado y motivado**, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo que se estime aplicable, ya que de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no

de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que por mandato constitucional le asiste.

En contraparte, la ***indebida fundamentación y motivación*** existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

***La falta de fundamentación y motivación*** es la omisión total en que incurre la autoridad, por no citar los preceptos que considera aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de los requisitos señalados; mientras que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable sobre el caso concreto.

Conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

Por otra parte, la garantía de justicia completa establece que el sistema judicial debe contener todos los recursos necesarios para hacer efectivos los derechos de quienes acuden a reivindicar sus derechos ante los Tribunales, garantizando la efectividad del medio de impugnación.

El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos de las partes durante la integración de la litis, para lo cual previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción; es decir, consiste en que el Juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas legalmente.

Mientras que el principio de congruencia impone que además de coherencia en la resolución, debe estar vinculada a la cuestión verdaderamente planteada en el juicio.

El derecho humano de acceso a la justicia previsto en artículo 17 Constitucional, segundo párrafo, consiste en la obligación que tiene el Estado en garantizar que todas las personas puedan someter sus conflictos a los Tribunales y que las sentencias que obtengan de éstos los resuelvan de forma efectiva.

Adicionalmente, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

### **Decisión**

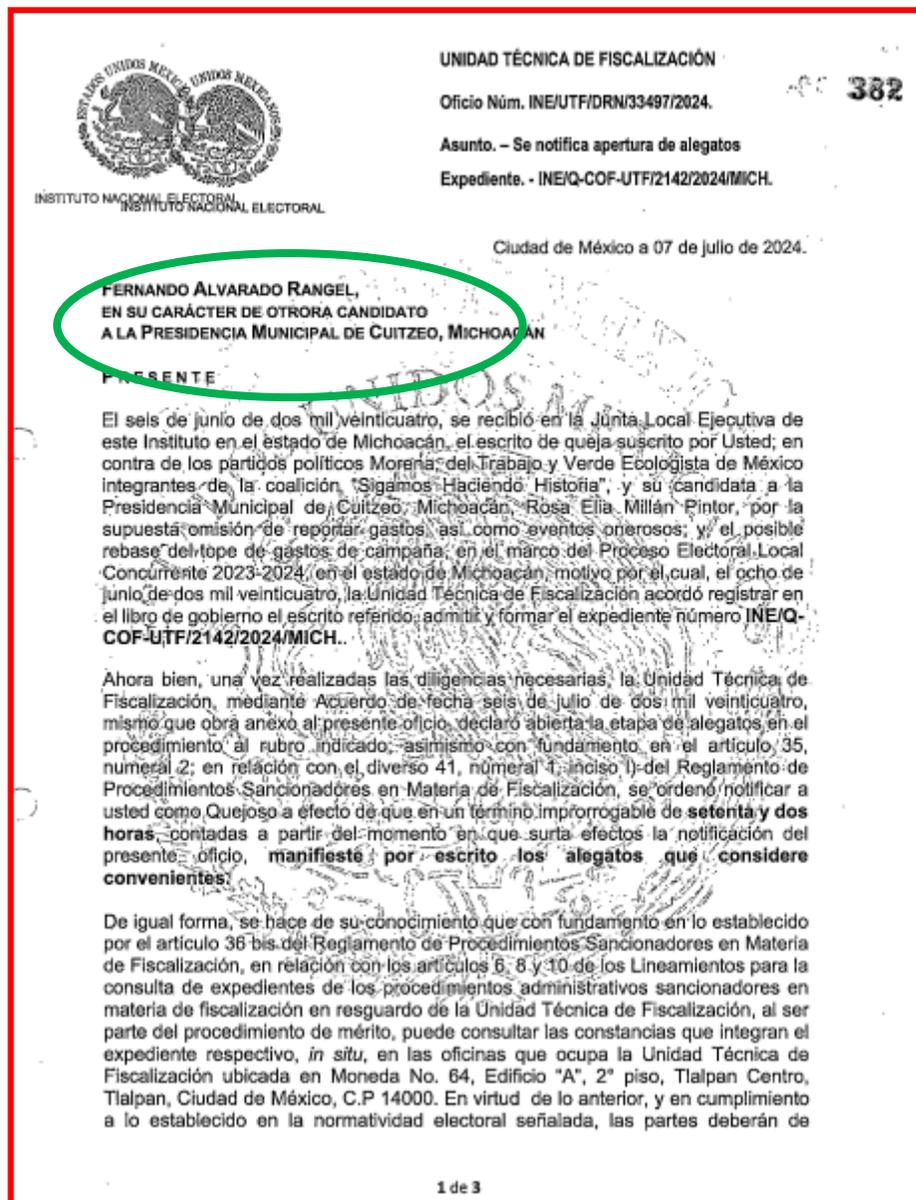
Sala Regional Toluca califica **infundados** los agravios planteados por la parte recurrente por las razones siguientes:

La parte recurrente hace valer sustancialmente que en ningún momento recibió notificación alguna de las actuaciones realizadas en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, por lo que no pudo pronunciarse o manifestar lo que a su Derecho conviniera.

Señala que el Instituto Nacional Electoral determinó desechar y declarar infundado el citado procedimiento administrativo sin haberle hecho de su conocimiento el emplazamiento a fin de formular los alegatos que a su Derecho convinieran, toda vez que a la fecha de presentación de su escrito recursal no había recibido notificación alguna en el **correo personal** que señaló en su escrito inicial de queja.

Lo **infundado** de los motivos de disenso radica en que contrariamente a lo sostenido por la parte actora, la autoridad fiscalizadora ha dado cumplimiento a la normativa atinente notificándole las determinaciones ordenadas en el procedimiento en cuestión.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que la citada Unidad de Fiscalización notificó al accionante el oficio de la etapa de alegatos, así como la resolución controvertida, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), tal y como se advierte de las constancias atinentes.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

383

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/33497/2024.

Asunto. - Se notifica apertura de alegatos

Expediente. - INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH.

obtener cita previa mediante las siguientes direcciones electrónicas: [alejandra.bejar@ine.mx](mailto:alejandra.bejar@ine.mx) y [norma.martinez@ine.mx](mailto:norma.martinez@ine.mx), reiterándose que la persona consultante deberá estar expresa y debidamente autorizada en el expediente o en su caso, presentar el acuse del escrito de autorización presentado ante la Oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior con la finalidad de brindarle la atención pertinente en la revisión del expediente.

Finalmente, le solicito enviar respuesta al mismo a efecto de dar celeridad a la diligencia realizada vía correo electrónico a las direcciones [alejandra.bejar@ine.mx](mailto:alejandra.bejar@ine.mx) y [norma.martinez@ine.mx](mailto:norma.martinez@ine.mx), sin que ello lo exima de remitir de forma física en las instalaciones de este Instituto Nacional Electoral en la entidad federativa de su interés o en su caso en las oficinas de esta Unidad Técnica de Fiscalización; ubicada en Moneda No. 64, Edificio "A", 2º piso, Tlalpan Centro, Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14000.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Firma como responsable de la validación de la información.  
Firma como responsable de la revisión de la información.  
Firma como responsable de la revisión del documento.  
Firma como responsable de la redacción del documento.

Nely Zanetti Pérez Martínez  
Directora de Resoluciones y Normatividad  
Unidad Técnica de Fiscalización  
Alejandra Béjar Torres  
Coordinadora de Resoluciones  
Unidad Técnica de Fiscalización  
Norma Kochit Martínez Torres  
Lider de Proyecto de Resoluciones  
Unidad Técnica de Fiscalización  
Alejandro Enriquez Acosta  
Abogado Residente  
Unidad Técnica de Fiscalización.

Anexo: Apertura de Alegatos.

\*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

**A T E N T A M E N T E**  
**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID**



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/33497/2024.

Asunto. – Se notifica apertura de alegatos

Expediente. - INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH.

301  
-01 384

**Firma electrónica del oficio**

0857CD9FFC04C2233FE9107A033DEBE583AB694320D48B60AF78BD7ADC642B70

**Cadena original del oficio**

||RAMIREZ BERNAL ISAAC DÁVID|ISAAC.RAMIREZB|ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN|INE/UTF/DRN/33497/2024|CAMPAÑA|ORDINARIA|2023-2024|LOCAL|08-07-2024 18:44:37||

**Sello digital del oficio**

69836AB4F6FCA43D84A523270E284C799E6AB684

*El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de notificación del oficio, de conformidad con los artículos 38, párrafo primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto y 17-D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.*

*\*La alteración o modificación del presente documento implica responsabilidad penal, por lo que en caso que éste sea modificado o alterado se dará vista a la autoridad competente para determinar lo procedente.*





NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS  
CONSTANCIA DE ENVÍO



<b>Proceso:</b> CAMPAÑA	<b>Tipo de elección:</b> ORDINARIA	<b>Año del proceso:</b> 2023-2024	<b>Ámbito:</b> LOCAL
----------------------------	---------------------------------------	--------------------------------------	-------------------------

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/NTS/DRN/SNE/5594/2024  
 Persona notificada: FERNANDO ALVARADO RANGEL  
 Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL  
 Partido Político o Asociación Civil: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
 Entidad Federativa: MICHOACÁN  
 Distrito/Municipio: CUITZEO  
 Asunto: Se notifica apertura de alegatos del expediente INE/O-COF-UTF/2142/2024/MICH  
 Fecha y hora de recepción: 8 de julio de 2024 18:44:47

Fecha y hora de consulta: 11 de julio de 2024 14:45:26  
 Usuario de consulta: ENRIQUEZ ACOSTA ALEJANDRO

	<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b> <b>ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA</b>		<b>336</b>
<b>Proceso:</b> CAMPAÑA	<b>Tipo de elección:</b> ORDINARIA	<b>Año del proceso:</b> 2023-2024	<b>Ámbito:</b> LOCAL
<b>INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN</b>			
<b>Número de folio de la notificación:</b> INE/OT/737/2024/INE/5594/2024			
<b>Persona notificada:</b> FERNANDO ALVARADO RANGEL			
<b>Cargo:</b> PRESIDENTE MUNICIPAL			
<b>Partido Político o Asociación Civil:</b> PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
<b>Entidad Federativa:</b> MICHOACÁN			
<b>Distrito/Municipio:</b> CUITZEO			
<b>Asunto:</b> Se notifica apertura de alegatos del expediente INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH			
<b>Fecha y hora de recepción:</b> 8 de julio de 2024 18:44:41			
<b>Fecha y hora de lectura:</b> El documento no ha sido abierto por el destinatario			
<b>Fecha y hora de consulta:</b> 11 de julio de 2024 14:45:24			
<b>Usuario de consulta:</b> ENRIQUEZ ACOSTA ALEJANDRO			
1 de 1			



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS  
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: **FERNANDO ALVARADO RANGEL** Entidad Federativa: MICHOACAN  
Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL Distrito/Municipio: CUITZEO  
Partido Político o asociación Civil: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/5594/2024  
Fecha y hora de la notificación: 8 de julio de 2024 18:44:41  
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización  
Área: Dirección de Resoluciones y Normatividad  
Tipo de documento: ALEGATOS

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
CAMPAÑA	ORDINARIA	2023-2024	LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID; notifica por vía electrónica a FERNANDO ALVARADO RANGEL el oficio número INE/UTF/DRN/33497/2024 de fecha 8 de julio del 2024, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 3 foja(s) 061(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):
Alegatos.docx	3041D208A25932477391948F489EE41B4E1AE5D2
1. Acuerdo de Alegatos_Q-2142-2024-	69D75146B7375C1EB9ACCEE12360675E28CBA68D

Que en su parte conducente establece:

Se notifica apertura de alegatos del expediente INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

	<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b>		<b>388</b>
<b>CÉDULA DE NOTIFICACIÓN</b>			
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID			
<b>Firma electrónica de la notificación:</b>			
092068BD03738EE3570598DA96AE10A67C8684A81E9E411D989C033075D1C44A			
<b>Cadena original de la notificación:</b>			
IIRAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID ISAAC.RAMIREZBIENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN 1 21646 DRN/2024/3510 SE NOTIFICA APERTURA DE ALEGATOS DEL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICHIALEGATOS.DOCX CAMPANA IORDINARIA I2023-2024 LOCAL 2705D8621695DD40EAB88CA97E946AFAC6C77442106-07-2024 23:47:02 I			
<b>Sello de la notificación:</b>			
508B58A74A8081E8A6EFC68D6A803D9101F5A9AC			
<b>Firma electrónica del oficio:</b>			
0B57CD9FFC04C2233FE9107A033DEBE5B3AD894320048B60AF78BD7A0C642B70			

2 de 2



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN 0557

Oficio Núm.: INE/UTF/DRN/33068/2024.

Asunto: Se notifica resolución INE/CG1401/2024.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México a 30 de julio de 2024.

**FERNANDO ALVARADO RANGEL,**  
EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO  
A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUITZEO, MICHOACÁN.  
PRESENTE

En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG1401/2024, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" y su candidata a la Presidencia Municipal de Cuitzeo, Michoacán, Rosa Elia Millán Pintor, por la supuesta omisión de reportar gastos, así como eventos onerosos y el posible rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Michoacán, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH.

Ahora bien, en el punto resolutivo TERCERO de la resolución en comento se establece:

*TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Rosa Elia Millán Pintor a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 190, numeral 1; 196, numeral 1; 199, numeral 1 incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 4, numeral 6, numeral 1, inciso f), fracción I, y 42, fracción IV, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le NOTIFICA a usted la Resolución de mérito, anexando copia de esta y los anexos que la integran.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Firma como responsable de la validación de la información:	Nely Zanate Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
Firma como responsable de la redacción de la información:	Alejandra Bójar Torres Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

0558

Oficio Núm.: INEUTFORN/33068/2024.

Asunto: Se notifica resolución INE/CG1401/2024.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
Firma como responsable de la revisión  
del documento:

Responsable de la redacción del  
documento:

Norma Xóchitl Martínez Torres  
Líder de Proyecto de Resoluciones  
Unidad Técnica de Fiscalización  
Alejandro Enrique Acosta  
Abogado Resolutor  
Unidad Técnica de Fiscalización

Anejo: Resolución INE/CG1401/2024 y anejos.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operaciones de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

**A T E N T A M E N T E**  
**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**RAMÍREZ BERNAL ISAAC DAVID**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

0559

Oficio Núm.: INE/UTF/DRN/33068/2024.

Asunto: Se notifica resolución INE/CG1401/2024.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Firma electrónica del oficio**

80B3B1996CA90E03BCCF65F676B18C1C56CD7CD9E01864DF88A2DBFADE7147CB

**Cadena original del oficio**

[ |RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID| ISAAC RAMIREZB| ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN| INE/UTF/DRN/33068/2024| CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024| LOCAL| 30-07-2024 18:29:52 | ]

**Sello digital del oficio**

D78452B196F8C709F81CC6CA679226A5961A24E8

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de notificación del oficio, de conformidad con los artículos 38 párrafo primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto, sexto y 17-D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

La alteración o modificación de presente documento implica responsabilidad penal, por lo que en caso que éste sea modificado o alterado se dará ruta a la autoridad competente para determinar la procedencia.





NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS  
CONSTANCIA DE ENVÍO



0560

<b>Proceso:</b> CAMPAÑA	<b>Tipo de elección:</b> ORDINARIA	<b>Año del proceso:</b> 2023-2024	<b>Ámbito:</b> LOCAL
----------------------------	---------------------------------------	--------------------------------------	-------------------------

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/OT/DIR/INE/8786/2024  
Persona notificada: FERNANDO ALVARADO RANGEL  
Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL  
Partido Político o Asociación Civil: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Entidad Federativa: MICHOACÁN  
Distrito/Municipio: CUITZEO  
Asunto: Se notifica resolución INE/CG1401/2024 Expediente INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH

Fecha y hora de recepción: 30 de julio de 2024 18:29:55

Fecha y hora de consulta: 30 de julio de 2024 18:53:28  
Usuario de consulta: ENRIQUEZ ACOSTA ALEJANDRO



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS



0561

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: **FERNANDO ALVARADO RANGEL** Entidad Federativa: MICHOACAN  
 Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL Distrito/Municipio: CUITZEO  
 Partido Político o asociación Civil: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/8786/2024  
 Fecha y hora de la notificación: 30 de julio de 2024 18:29:55  
 Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización  
 Área: Dirección de Resoluciones y Normalidad  
 Tipo de documento: NOTIFICACION DE RESOLUCION

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
CAMPAÑA	ORDINARIA	2023-2024	LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: FERNANDO ALVARADO RANGEL el oficio número INE/UTF/DRN/33068/2024 de fecha 30 de julio del 2024, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 3 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):
Notificacion_resolucion.docx	838C0AF5022B5C55C0DD09E27AE728555E7F7EE1
INE-CG-1401-2024 (Anexo 2).pdf	E0CD1DE941F32DCA1E53414C7C957F28BBAFD38F
INE-CG-1401-2024.pdf	F58117C5ADF5BFA284C5C74ABE3B867D185076CB
INE-CG-1401-2024 (Anexo 1).pdf	7F8DFD20CDAB6B16DCBC37BCB32CA32700403AC8

Que en su parte conducente establece:

Se notifica resolución INE/CG1401/2024 Expediente INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS  
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



0562

---

CONSTE

---

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID

**Firma electrónica de la notificación:**

E9FB84C2C971B24ACBC4FA88A8D727DB37030EC13F2666037E768E0BE8905E73

**Cadena original de la notificación:**

[[RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID|ISAAC.RAMIREZB|ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN|24338|DRN/2024/5599|SE NOTIFICA RESOLUCIÓN INE/CG1401/2024 EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH|NOTIFICACION\_RESOLUCION.DOCX|CAMPAÑA|ORDINARIA|2023-2024|LOCAL|E656861BC0A99259A725E7473FD5E961A34A9561|27-07-2024 10:13:20]]

**Sello de la notificación:**

4F20DB10A9DF90C675E1AEA11A8D4DB792FD6A36

**Firma electrónica del oficio:**

8DB3B1996CA80E03BCCF65F676818C1C56CD7CD6E01B64DF88A2D8FA0E7147CB



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS  
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



0563

Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
CAMPAÑA	ORDINARIA	2023-2024	LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTE/DRN/SNE/8786/2024  
Persona notificada: FERNANDO ALVARADO RANGEL  
Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL  
Partido Político o Asociación Civil: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Entidad Federativa: MICHOACÁN  
Distrito/Municipio: CUITZEO  
Asunto: Se notifica resolución INE/CG1401/2024 Expediente INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH  
Fecha y hora de recepción: 30 de julio de 2024 18:29:55  
Fecha y hora de lectura: El documento no ha sido abierto por el destinatario.

Fecha y hora de consulta: 30 de julio de 2024 18:53:25  
Usuario de consulta: ENRIQUEZ ACOSTA ALEJANDRO

1 de 1

De las probanzas en cuestión, se advierte que las comunicaciones fueron realizadas directamente a la parte actora y que si bien se realizaron al Partido Acción Nacional y no así al correo personal de la parte actora precisado en la queja primigenia, ello obedece a que la norma electoral permite realizar las notificaciones a las personas precandidatas o candidatas en el Sistema de Contabilidad en Línea, en la cuenta proporcionada al momento de registrarse en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR).

Documentales todas ellas que conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d), y e), así como 16, párrafo 3 de la Ley Procesal Electoral, se les reconoce valor probatorio pleno al tener la

naturaleza de públicas por ser expedidas por funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG429/2023**, de veinte de julio del año próximo pasado, por el que se determinaron los Lineamientos para la Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización en los que en su artículo 18, se estableció que a los partidos políticos y las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una candidatura o precandidatura les sería aplicables, en lo conducente, a las precampañas y a las precandidaturas las normas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los actos de campaña y propaganda electoral en materia de fiscalización, entre otros, los acuerdos que aprobara la Comisión de Fiscalización y los del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la materia.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 9, párrafo 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, establece que las notificaciones podrán hacerse por vía electrónica, la cual se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, entre otras, a las personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidatas independientes a cargos de elección popular federales o locales.

Se advierte que la norma electoral permite realizar la notificación a las personas anteriormente precisadas en el Sistema de Contabilidad en Línea, de ahí que las manifestaciones de la parte actora carecen de sustento, dado que no existe alguna obligación de la Unidad Técnica de Fiscalización de llevar a cabo una notificación en algún correo personal de la persona precandidata o candidata o en su domicilio particular, ya que como se indicó, a efecto de otorgarle la garantía de audiencia y que alegara lo que a su derecho conviniera, la citada Unidad realizó las notificaciones anteriormente señaladas por medio del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Dado que la parte actora se ostentó en su calidad de candidato, era procedente la notificación de las determinaciones adoptadas por la autoridad responsable a través del indicado Sistema y no por medio del correo personal del accionante, como lo prevén los artículos 6, numeral 1, fracción 1 y artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido de las constancias que obran en autos y de la normativa atinente se deja en claro que la Unidad Técnica de Fiscalización notificó correctamente a la parte actora las determinaciones anteriormente citadas y si no recibió las comunicaciones contenidas en los correos de referencia, ello se debió a causas imputables únicamente al partido político que lo postuló, pero de ninguna forma por el incumplimiento a la normativa aplicable por parte de la autoridad fiscalizadora.

En este contexto, al resultar **infundados** los agravios expuestos por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**DÉCIMO. Determinación respecto al apercibimiento decretado.** Finalmente, este órgano jurisdiccional electoral federal considera justificado **dejar sin efecto** el apercibimiento decretado durante la sustanciación del recurso, porque tal y como consta en autos, la persona funcionaria electoral a quien se le requirió documentación para la debida integración del expediente, aportó oportunamente las constancias que le fueron requeridas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **deja sin efecto** el apercibimiento decretado durante la sustanciación del recurso.

**TERCERO.** Hágase del **conocimiento** de la Sala Superior la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda para la mejor eficacia del acto.

Devuélvanse las constancias atinentes, de ser el caso y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**